

Decimosexta.-En las superficies ocupadas por mercancías desembarcadas se tomará como base de la liquidación la superficie ocupada al final de la operación de descarga, medida según se establece en la regla décima.

La Dirección del puerto, atendiendo la mejor gestión de la tarifa y a la racionalidad de la explotación, decidirá contabilizar la superficie por partidas o bien por el cargamento completo.

Esta superficie se irá reduciendo al levantar la mercancía a efectos de abono, por cuartas partes, tomándose la totalidad hasta tanto no se hayan levantado el 25 por 100 de la superficie ocupada, el 75 por 100 cuando el levante exceda del 25 por 100 sin llegar al 50 por 100, el 50 por 100 cuando rebase el 50 por 100 sin llegar al 75 por 100, y el 25 por 100 cuando exceda del 75 por 100, y hasta la total liberación de la superficie ocupada. En todo caso, este último cuartil deberá contabilizarse siempre por partidas. Si la Dirección del puerto lo considera necesario podrá establecer otro sistema de medición con distintos escalonamientos, o bien continuo, en función del proceso de levante de la mercancía.

En las superficies ocupadas por mercancías con destino a ser embarcadas se aplicarán criterios de escalonamiento crecientes, similares a los anteriormente señalados para las mercancías desembarcadas.

En cualquier caso, sólo podrá considerarse una superficie libre, a efectos de esta tarifa, cuando haya quedado en las mismas condiciones de conservación y limpieza en que se ocupó y sea accesible y útil para otras ocupaciones.

Decimoséptima.-La Junta, Puerto autónomo o Comisión Administrativa exigirá de aquellos que resulten ser los propietarios, de acuerdo con las correspondientes sentencias o resoluciones, los derechos de la presente tarifa devengados por la ocupación de superficie por mercancías o elementos que por cualquier causa se encuentren incurso en procedimientos legales o administrativos. A este fin no se podrá efectuar la retirada de dichas mercancías o elementos sin haber hecho efectiva la liquidación correspondiente.

La aplicación por parte de la Junta, Puerto autónomo o Comisión Administrativa de la regla duodécima a estas mercancías incursas en procedimientos legales administrativos podrá realizarse desde el mismo momento en que recaiga sentencia o resolución en firme.

Decimooctava.-Por la Dirección General de Puertos y Cosas se podrán modificar las franquicias máximas y cuantías mínimas de la tarifa en los distintos períodos de ocupación de superficie.

Tarifa E-3. Suministros

Primera.-La presente tarifa comprende el valor de los productos o energía suministrados y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

Segunda.-Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Tercera.-La base para la liquidación de esta tarifa será el número de unidades suministradas.

Cuarta.-Esta tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.-Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación del puerto y, en su caso, a las disponibilidades de personal.

La solicitud ser hará por escrito y en ella se harán constar las características y detalles del servicio.

Sexta.-Los usuarios serán responsables de los desperfectos, averías y accidentes que se ocasionen tanto en las instalaciones y elementos de suministro como en las suyas propias o de terceros que se produzcan durante el suministro a consecuencia de defectos o malas maniobras en las instalaciones de dichos usuarios.

Séptima.-La Dirección del puerto se reserva el derecho de prestación de servicios cuando las instalaciones de los usuarios no reúnan las condiciones de seguridad que a juicio de la misma se estimen necesarias.

Octava.-La Junta, Puerto autónomo o Comisión Administrativa no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías o roturas fortuitas que puedan ocurrir durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.

Novena.-Estas tarifas se refieren exclusivamente a suministros realizados dentro de la zona de servicio de puerto.

Los que no cumplan esta condición se regularán, en su caso, por la tarifa E-4.

Décima.-Esta tarifa es exclusivamente aplicable en días laborales dentro de la jornada ordinaria de trabajo establecida para estas actividades por la Junta, Puerto autónomo o Comisión Administrativa.

Undécima.-Si por cualquier circunstancia ajena a la Junta, Puerto autónomo o Comisión Administrativa, estando el personal en sus puestos no se realizara la operación solicitada, el usuario ser verá obligada a satisfacer el 50 por 100 del importe que hubiera correspondido de haberse efectuado el suministro.

Tarifa E-4. Servicios diversos

Primera.-La presente tarifa comprende cualesquiera otros servicios prestados por el Organismo portuario no enumerados en las restantes

tarifas y que se establezcan específicamente en cada puerto o se presten previa aceptación del presupuesto por los peticionarios.

Segunda.-Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Tercera.-La base para la liquidación de esta tarifa será el número de unidades del servicio prestado en cada caso.

Cuarta.-Esta tarifa se devengará desde la puesta a disposición del servicio o, en su defecto, desde el inicio de su prestación. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.-La Junta, Puerto autónomo o Comisión Administrativa no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías o roturas fortuitas que puedan ocurrir durante la prestación de los mismos.

Sexta.-La Dirección se reserva el derecho de prestación del servicio cuando por las características de la prestación se pueda entorpecer la buena marcha de la explotación o se ponga en peligro la seguridad de las instalaciones. Los usuarios serán responsables de los daños que se ocasionen al material.

Séptima.-Esta tarifa es exclusivamente aplicable a la jornada normal en días laborables. Fuera de ella, y en días festivos, tendrá los recargos que se señalen particularmente en cada caso.

ANEJO II

A partir del 1 de enero de 1991, de acuerdo con lo establecido en el anejo II de la Orden de 14 de febrero de 1986, la cuantía de la tarifa G-I, «Entrada y estancia de barcos», será la siguiente por cada 100 TRB o fracción en el caso de buques en navegación de cabotaje situados en zona I de las aguas de los puertos.

Duración de la estancia	Arqueo bruto de los barcos			
	Igual o inferior a 3.000 TRB	Superior a 3.000 e igual o inferior a 5.000 TRB	Superior a 5.000 e igual o inferior a 10.000 TRB	Superior a 10.000 TRB
Periodos completos de veinticuatro horas o fracción superior a seis horas	270	300	330	360
Por fracción de hasta seis horas	135	150	165	180

8118 ORDEN de 29 de marzo de 1990 por la que se determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1990 de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a determinar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para el año 1990. Para ello se acude al sistema de su establecimiento por el sistema de aplicar para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos en su normativa específica.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo único.-1. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial del grupo I y grupo II, durante el año 1990, será para cada grupo provincial el siguiente:

Grupo A: 16.483 pesetas.
Grupo B: 14.944 pesetas.
Grupo C: 13.723 pesetas.

2. Los precios de cesión de las viviendas de promoción pública a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, serán los correspondientes a 1989, incrementados en los siguientes porcentajes:

Grupo A: 4,41 por 100.
Grupo B: 4,34 por 100.
Grupo C: 4,34 por 100.

3. Los precios de cesión de las viviendas resultantes de lo dispuesto en el número anterior, no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1990, siempre que hubiera mediado compromiso de enajenación antes de 1 de enero de dicho año. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1989.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación

de esta Orden y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo, se aplicarán, en su caso, a partir del 1 de abril de 1990, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1990.

Segunda.—Se autoriza al Director general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas.

Madrid, 29 de marzo de 1990.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8119 *ORDEN de 30 de marzo de 1990 por la que se modifica la de 17 de octubre de 1988 que ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de Regulación de la Organización de Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO).*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 17 de octubre de 1988, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de Regulación de la Organización de Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre de 1988, limita en su articulado las especies a las que puede dirigir su actividad la flota bacaladera. El interés mostrado por el sector bacaladero de ampliar las especies a que puede dirigir su actividad, en especial la gallineta, hacen que se considere conveniente la adaptación de dicha Orden para incluir a esta especie como capturable para la flota bacaladera. Dicho interés ha sido demostrado con la instalación de equipos congeladores para permitir la conservación a bordo de especies distintas del bacalao. Por otro lado y dado que la Comisión de Pesca de la NAFO adoptó durante su 11 Reunión Anual nuevas medidas técnicas de regulación referente a la pesca asociada que, asimismo, han sido aprobadas a nivel comunitario, mediante el Reglamento de CEE 320/90, de 5 de febrero de 1990, hace necesario modificar la Orden citada, que establece los límites de pesca asociada para los buques congeladores que faenan en este área.

En su virtud, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, y a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima dispongo:

Artículo único.—Quedan redactados como sigue los artículos 3.º y 4.º de la Orden de 17 de octubre de 1988:

«Art. 3.º Los buques integrantes de la flota bacaladera que ejerzan su actividad en el área de la Reglamentación NAFO podrán en exclusividad ejercer la pesca dirigida al bacalao y especies afines, es decir, las de la familia "Gadidae strictu sensu". También podrán ejercer la pesca dirigida a la gallineta. En ambos casos, siempre que España disponga de cuotas para esas especies. Asimismo, podrán conservar a bordo otras especies reguladas y no reguladas capturadas como pesca incidental.

En zonas sometidas a veda, las capturas accesorias de especies vedadas no podrán superar el 5 por 100 en peso del total de las capturas de especies reguladas a las que va dirigida la pesquería.

Art. 4.º Los buques congeladores relacionados con el correspondiente censo dirigirán su actividad en el caladero NAFO a la pesca de las siguiente especies: Platija, limanda, mendo y gallineta, o a la pesca de pota, siempre que España disponga de cuotas de estas especies.

En cuanto a las capturas accesorias, no se permitirá la retención a bordo de otras especies reguladas que supongan en su conjunto más de un 10 por 100 del total de las capturas de especies reguladas a las que va dirigida la pesquería.

En zonas sometidas a veda, las capturas accesorias de especies vedadas no podrán superar el 5 por 100 en peso del total de las capturas de especies reguladas a las que va dirigida la pesquería.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

8120 *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de marzo de 1990, por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 21 de marzo de 1990, se transcribe la oportuna rectificación:

En el artículo 3.º, donde dice: «... se facilitarán a las Asociaciones Ganaderas los archivos al Registro...» debe decir: «... se facilitarán a las Asociaciones Ganaderas los archivos relativos al Registro...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

8121 *DECRETO 2/1990, de 11 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de régimen interno de la Comisión de Gobierno y las Normas Estatutarias Provisionales por las que se regirá la Universidad de Vigo, en tanto no se aprueben sus Estatutos.*

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1989, de 20 de julio, de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia, habiéndose elaborado por la Comisión de Gobierno de la Universidad de Vigo su Reglamento de régimen interno y las Normas Estatutarias Provisionales, por las que se regirá la indicada Universidad en tanto no se aprueben sus Estatutos, a propuesta de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, y previa deliberación del Consejo de la Junta de Galicia en su reunión del día 11 de enero de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—Aprobar el Reglamento de régimen interno de la Comisión de Gobierno y las Normas Estatutarias Provisionales, por las que se regirá la Universidad de Vigo, en tanto no se aprueben sus Estatutos, y que figuran como anexos I y II, respectivamente, en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 11 de enero de 1990.—El Presidente, Fernando Ignacio González Laxe.—El Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, Aniceto Núñez García.

(Publicado en el «Diario Oficial de Galicia» número 16, de 23 de enero de 1990.)

ANEXO I

UNIVERSIDAD DE VIGO

Reglamento de la Comisión de Gobierno

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º La Comisión de Gobierno es un órgano colegiado de ámbito general de la Universidad y sus funciones, que le vienen atribuidas en las Normas Estatutarias Provisionales, son organizativas y de Gobierno y administración para el inicio de las actividades de la Universidad de Vigo.

Art. 2.º 1. Las decisiones que tome la Comisión de Gobierno, en materias de su competencia, adoptarán la forma de Acuerdos que agotan la vía administrativa y son directamente impugnables delante de la jurisdicción contencioso-administrativa. En los otros casos adoptarán la forma de propuestas y no vinculan ni al Rector ni a la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus competencias.